



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 ENE 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2169-SOT-850, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y materia ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Francisco Villa número 20, Colonia San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de agosto de 2015.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, donde el uso de suelo para producción de estructuras metálicas está **prohibido** de conformidad con la Tabla de Usos de Suelo del citado programa.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2169-SOT-850

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble de tres niveles de altura, no se observa razón social, así mismo en su interior se llevan a cabo actividades de producción de estructuras metálicas.-----

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Entidad, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, instrumentó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en fecha 21 de octubre de 2015, bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2376/2015, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, substanciar el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2376/2015, imponiendo las medidas cautelares y sanciones que a derecho correspondan

En virtud de lo anterior, las actividades de producción de estructuras metálicas, que se realizan el inmueble ubicado en calle Francisco Villa número 20, Colonia San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco, no se apega a la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de estructuras metálicas está **prohibido**, de con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.-----

2.- En materia Ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, no constató ruido proveniente del inmueble objeto de denuncia, sin embargo no se descartan que existan molestias derivadas de las actividades de producción de estructuras metálicas, por lo que es de señalar que cuando se de cumplimiento al uso de suelo permitido cesaran en consecuencia.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Francisco Villa número 20, Colonia San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de estructuras metálicas, está **prohibido**.-----
2. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, substanciar el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2376/2015, imponiendo las medidas cautelares y sanciones que a derecho correspondan, toda vez que el uso de suelo para producción de estructuras metálicas se encuentra prohibido dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5.
Col. Roma Sur. Del Cuauhtémoc
C.P. 06700. México, D.F.

paot.mx
Tel. 5265 0780, ext. 13400
Página 2 de 3



Expediente: PAOT-2015-2169-SOT-850

3. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de tres niveles de altura, no se observa razón social, así mismo en su interior se llevan a cabo actividades de producción de estructuras metálicas, no se constató ruido, sin embargo no se descartan que existan molestias derivadas de dichas actividades, por lo que es de señalar que cuando se de cumplimiento al uso de suelo permitido cesaran en consecuencia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

JEN/MBSC/AGMP



